

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viciola é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertará á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 106.

Por Real Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 4 de Febrero próximo pasado, ha sido nombrado Vice presidente de la Comisión de estadística de esta provincia, D. José Berrio Lázaro, Abogado y propietario, vecino de esta ciudad. Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos prevenidos en los artículos 55 y 56 de la instrucción de 28 de Diciembre último. León 17 de Marzo de 1859. Genaro Alas.

Núm. 107.

El Alcalde constitucional de Villaquilambre con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Pongo en conocimiento de V. S. como por el Alcalde pedáneo de Villanueva del Arbol se me ha comunicado un oficio en el que me dice que Juliana Fernandez, muger de Justo Rodriguez vecino del mismo pueblo, le manifestó que su marido se habia ausentado de su casa en el dia 7 del corriente y hora de las cinco y media de su mañana ignorando su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido hallar noticia, el que se ha llevado las prendas personales de vestir que son las siguientes: sombrero de ala

ancha de media copa, usado; chaqueta de estameña del país usada, mangas nuevas; chaleco de estameña azul usado; calzon corto de estameña id.; botines de paño rojo id.; zapatos al estilo del país; su estatura, cinco pies; color trigueno, descolorido; barba poblada; nariz regular; la mano derecha envuelta en una bayeta de haberla tenido mala.

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, adopten las medidas oportunas á fin de averiguar el paradero del expresado. Justo poniéndole, en caso de ser habido, á disposición del Alcalde por quien se reclama. León 16 de Marzo de 1859. Genaro Alas.

Núm. 108.

OBRAS PUBLICAS.

Se anuncia la subasta para el arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, para el dia 28 del presente mes; segun lo dispuesto por la Direccion general del reino.

Esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Marzo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte y ocho mil quinientos veinte rs. vn. en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públi-

cas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre esecucion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de siete mil ciento treinta rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas, á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vn. en cada uno. Madrid 23 de Febrero de 1859. El Director general de Obras públicas, Francisco Uriá.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Febrero de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Torre, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

Fecha y firma del proponente.

Al insertarlo en el presente periódico oficial para conocimiento de los que deseen interérsese en dicho remate, adviérto á los mismos que en el precitado dia 28 desde las doce de su mañana en adelante, ha de tener efecto en esta capital y en mi despacho la doble subasta, y que el pliego de condiciones y demas Reales ordenes, se hallan de manifiesto desde este dia en la intervencion de Fomento de la provincia, á fin de que pueda enterarse todo el que guste de las expresados documentos. León Marzo 15 de 1859. Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Mendez Floréz, vecino de Oencia, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y cinco de Setiembre de 1856, pidiendo

el registro de dos pertenencias de la mina de plomo, sita en término del pueblo de Sobredo, Ayuntamiento de Portela, lindero por Mediodía con camino que vá de Sobredo á Cabeza de Campo, y por los demás aires, con el monte de la Cogodula, alternando con alguna pequeña tierra de particulares, la cual designó con el nombre de *Seductora*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 17 de Marzo de 1859. Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salomón por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de mil trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Marzo de 1859. Genaro Alas.

De los Ayuntamientos. **Alcaldía constitucional de Valdevinbre.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento respectivo al corriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo desde el día 13 al 18 del actual ambos inclusive, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Valdevinbre 9 de Marzo de 1859. Isidoro Alonso.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Debiendo incorporarse en sus banderas, según lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, los quintos del batallón cazadores de Cataluña que se encuentran con licencia ilimitada en sus casas, he de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva disponer la insercion de la adjunta relacion de los mismos en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de los interesados, se presenten á la mayor brevedad en esta capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 13 de Marzo de 1859. Diego Herrera.

RELACION de los quintos del replazo del año próximo pasado, que destinados al batallón cazadores de Cataluña, y hallándose en sus casas con licencia ilimitada, deben presentarse en esta capital á la mayor brevedad, con el fin de incorporarse á sus banderas.

Partidos.	Ayuntamientos.	Nombres.
Astorga.	Bonavides.	Bernardo Prieto Fernandez.
	Santiago Millas.	Isidro Fernandez Castillo.
La Vecilla.	Valdelugeros.	Felipe Fernandez y Fernandez.
	Carracedelo.	Benito Quiroga Granja.
Villafraanca.	Vega de Espinareda.	Lázaro Gonzalez y Alvarez.
	Las Omañas.	Manuel Alvarez Vega.
Murias de Paredes.	La Majua.	Manuel Alvarez y Alvarez.
	Palacios del Sil.	Manuel Rodriguez Fernandez.
Villablino.	La Majua.	Manuel Fernandez y Alvarez.
	Villablino.	Mariano Amigo Carro.
Castro de la Valduerna.	Palacios del Sil.	Ventura Macías Lama.
	Villablino.	Crisógono Miceda Rodriguez.
Castro de la Vega.	Castro de la Valduerna.	Vicente Lopez Fernandez.
	Riego de la Vega.	Miguel Majun Pérez.
La Bañeza.	Roperuelos.	Felipe Fernandez Brasa.
	Villamontan.	Santiago Fernandez y Fernandez.
Riáño.	Villanueva de Jannuz.	Santiago de Abajo Alonso.
	Urdiales del Páramo.	Bernabé Gonzalez Vidal.
Cuadros.	Valderrama.	Agustin Castellanos Garcia.
	Valderrama.	Melchor S. Martin Sarmiento.
Chozas de Abajo.	Valderrama.	Basilio Gonzalez Borregon.
	Garras.	Rafael Garcia Alvarez.
Leon.	Grandeles.	Santos Rubio Rey.
	Leon.	Inocencio Escapa Lanera.
Valdefresno.	Leon.	Felipe Gutierrez Alvarez.
	Valverde del Camino.	Vicente Lopez Diez.
Millafranca.	Leon.	José Llanzáres Mata.
	Valverde del Camino.	Angel Colinas Cembranes.
Millafranca.	Leon.	Tomás Puente Garcia.
	Valverde del Camino.	Antonio Diez de Castro.
Millafranca.	Leon.	Isidro Alonso Crespo.
	Valverde del Camino.	Dionisio Gonzalez Zapico.

Leon 13 de Marzo de 1859. Diego Herrera.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se anuncia la subasta de cajones de pino.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Re-

das puedan tener participacion en ella. Las personas que quieran interesarse en la misma, concurrirán á esta Administracion principal en el dia 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, en cuyo local tendrá lugar aquella, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Leon 14 de Marzo de 1859. Antonio Sierra.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala de gobierno de esta Audiencia con fecha 4 del actual ha dictado la providencia siguiente.

Para que tenga el debido efecto la preferencia concedida por Real orden de 21 de Octubre último, á los que hayan concluido la carrera del notariado en la obtencion de las secretarias de Jueces de Paz del territorio de esta Audiencia, prevengase á todos que siempre que vaque alguna de dichas plazas, sin perjuicio de proveerla interinamente, publiquen la vacante por edictos en el mismo pueblo para que dentro del término de treinta días puedan presentarse todos los que en dicha circunstancia reúnan las demas expresadas en el artículo 13 del Real decreto de 22 del citado mes, instruyendo al efecto el oportuno expediente en forma legal; y se autoriza á los Jueces de primera instancia para resolver las dudas que deberán consultarles los Jueces de paz que sean legos, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad de lo que acordaren sobre las mismas; á cuyo fin se expida la oportuna circular á los primeros por medio del Boletín oficial de las cinco provincias del territorio, para el mas exacto cumplimiento en todas sus partes; y para que conste á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, y demas efectos consiguientes, pongola presente en Valladolid á 10 de Marzo de 1859. El Secretario sustituto, Pedro Gregorio Fernandez.

Las Estancadas en orden de 30 de Julio de 1857, se anuncia la venta en subasta pública de 119 cajones de pino grandes y medianos, procedentes de embases de tabacos, y de 10 de igual clase de los de pólvora, cuya subasta se subdividirá en lotes de 10 cajones; á fin de que las clases menores acomoda-

En cumplimiento de cuanto prevé en el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. —Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo en esta fecha lo siguiente: — Vistas las resoluciones que han dirigido á este Ministerio diferentes Aug. de, paradas particulares, en cuya del gravamen que influyen á esta industria los diétes y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Visto lo Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, sólo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también el Delegado, y diétes á este, y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que existen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es de fácil precindir de este previo, y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retiradas, y que es voluntario á los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no millan estas mismas razones que los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, sólo la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y sus órdenes, más que en caso de veterinario; y que la mitad de los derechos que se han decretado, y que en ella ha de detenerse en el mismo artículo es la siguiente: segunda renta por el reconocimiento y certificación de un semental; cuarta por el de otro, ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las diétes de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos ni mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la república V. S. con toda severidad,

dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º En las Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que se inserten en el de esa provincia, y cuidara V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden le comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido el depósito de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplar aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos, y del público, conviene prohibir que no tengan aquellos circunstancias sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados, de los caballos y garrotes que los congojan con lo que sean suyos ó por ellos no se le exija tribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se haya intento de especulación es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas páblicas se establece la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha ocasionado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reponer en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garrotes; con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previo los trámites y con las circunstancias que se exponerán mas adelante.

2.º Tendrá derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pasar de lo que anera de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que las circunstancias reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el ejercicio se haga con arreglo á lo que

dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener el año caballar, menos de cinco años, ni pesar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garrotes han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Uno y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún afeite ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estoviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garrotes las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, dando fe de haberlo hecho, y los individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión proceda al examen y reconocimiento de los sementales estando bajo su responsabilidad una muestra bien especificada de cada uno de ellos, la cual llevará autorizada igualmente el delegado con un V.º B.º

6.º Dicha muestra se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de ejercerse de su excelencia, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la muestra de cada uno de los sementales. Se insertará á la luz en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se conozcan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrotes, como se tengan á lo menos dos caballos padres. Las que existan de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso las establecerán á cuatro ó cinco leguas una de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyoído á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la excelencia que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando fe de haberlo, reclamando éste de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se harán visitas á los depósitos y casca de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia sólo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario; cuando por no presentarlos en esta haya de ser reconocido en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derecho la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán diétes además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los diétes de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, preparará persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y servicios que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 10 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de animal, ora de particular, ya celebradas antes de su publicación, ya en las que se organizasen de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mostrará franco gratuito la elección del semental que comienza á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de este tendrá derecho á que se retire la cubrición; pero no en el mismo día; por ningún título ni pretexto, y bajo la misma responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todos los yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se tendrán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político lo elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar a los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para dárles mayor estimación en su renta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resaca, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otras moldes que el efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los seminales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicárselos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que los ejerzan en los depósitos del Estado gratis para sí amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos, y proyecciones que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que no ha de dar, precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garatón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, los Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesen el crédito de sus ganaderías, ya al darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están disponiendo, y que se halla decidido á proporcionarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La mejor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será in-

compatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos estarán bajo su misma estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en los paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dotó el servicio, no son los diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuenta la rebuena, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarlos el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión; y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en el desempeño del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

De los Juzgados.

D. Gregorio Martínez Cepeda,
Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estanislao y Segundo Carretero, naturales de Valdehuesa, hijos menores que quedaron por defunción de Pascual Carretero, vecino que fué del mismo, quien falleció abintestado en el pueblo de Gaillena, partido judicial de Sevilla, en 18. de Setiembre de 1855, para que en el término de 30 días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de esta provincia de León, se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se creen asistidos; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á primero del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Gregorio

Martínez Cepeda.—Por su mandado, Laureano Medina.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Abril de 1850.

Constará de 35.000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.200 premios de la manera siguiente:

PREMIO	PASES	REALES
1.º de	1	40.000
1.º de	1	12.000
1.º de	1	2.000
15.º de	1.000	15.000
19.º de	500	9.500
21.º de	400	8.400
52.º de	100	5.200
1.090.º de	60	63.400
1.200		157.500

Los Billetes estarán divididos en Diecimos que se espendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios, se pagarán en las Administraciones en que se vendían los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director General, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribución alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de un 8 por 100 que tendría derecho á percibir, y en conformidad á este acuerdo:

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública, del Estado y Extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, des-

pues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ó otra causa puedan ocurrir, despues de entregados los cupones en Tesorería.

También admite en depósito gratuito las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un día de antelación, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de biogamiento de la Caja reservada donde se custodian: Valladolid 1.º de Marzo de 1850.—El Administrador, Gaspar de Abarca.—El Comisionado del Banco en esta ciudad, Isidro Llanazares.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono del interés á razón de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipación; de diez á veinte mil reales, con cinco días; de veinte á treinta, con diez días; de treinta á cuarenta, con quince días; de cuarenta en adelante con veinte días.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación de reintegro.

5.º La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante; ó á sus legitimas herederos en caso de defunción, y si se extraviesa ó fuese sustituido, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en una sola recibo el total de lo que desee imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1850.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.